

UN BISTURÍ PARA "CIRUGÍA NORTE". LA PROBLEMÁTICA DE LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO Y SUS LETRADOS EN LOS PROCESOS INCIDENTALES.

por

ANDRÉS ARIEL STUPNIK, SERGIO A. J. STUPNIK y MARTÍN G. STUPNIK
(Doctrina Societaria y Concursal, Tomo XVII, Edición N° 213, Agosto 2005,
pág. 980 a 988, editada por Errepar S.A., Buenos Aires, Argentina)

Los autores a través del presente trabajo, analizan la aplicabilidad del fallo plenario Cirugía Norte en la actualidad, el que fuera dictado casi veinte años atrás, siendo que a su entender la utilización del mismo en el marco normativo actual de la ley 24.522 no tiene razón de ser, y resulta en situaciones disvaliosas e injustas para la retribución de los síndicos y de sus letrados, por la participación de éstos en los procesos incidentales tramitados con respecto a procesos concursales, ya sean preventivos como liquidatorios.

I. INTRODUCCIÓN.

El propósito del presente trabajo, es analizar si el fallo plenario "Cirugía Norte", más específicamente, aquél dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el 29/12/1988 en los autos "Cirugía Norte S.R.L. s/Concurso Preventivo s/Incidente de Verificación por Dirección Nacional de Recaudación Previsional"¹, resulta de aplicación actualmente, casi diecisiete años más tarde de su dictado, y aún cuando es aplicado sistemáticamente en la actualidad; o en su caso, como corregir su aplicación, pues a criterio de nuestra parte, ya no tiene sentido seguir sosteniéndolo.

Dicho fallo, por un lado, dispuso que el beneficiario de los honorarios regulados es propietario de los mismos, lo que no es actualmente un problema a considerar, pues al día de la fecha, es natural aceptar que la propiedad de los honorarios es del beneficiario de la regulación, sea éste el síndico o sea su letrado patrocinante.

Ahora bien, la cuestión para analizar, reside en la aplicación de este fallo en la actualidad, pues según sus términos, cabría tener en cuenta que según el mismo:

(i) El síndico tiene derecho a que se le regulen honorarios en los incidentes, **únicamente** cuando el concursado resulta vencedor en costas, es decir, cuando las costas se le imponen al tercero incidentista que resulta vencido procesalmente.

(ii) Los honorarios del síndico y los de su letrado, pertenecen al beneficiario de la regulación, lo que ya se dijo no será materia de análisis en este trabajo, por carecer de interés tal cuestión.

II. NUESTRA CRITICA A LA APLICACIÓN DE ESTE FALLO.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, dispuso en fecha 29/12/1988 en el fallo "Cirugía Norte" antes referido, en su parte pertinente, que:

¹ Lexis Nexis Argentina, cita N° 60000621.

“Corresponde regular honorarios al síndico, por la representación del concurso, cuando éste resulte vencedor en costas; dichos honorarios y los que corresponde regular al letrado del síndico también en calidad de costas, pertenecen al beneficiario de la regulación”.

El primer error de apreciación, según nuestro criterio, es que actualmente no se puede decir que el síndico actúa en “representación del concurso”, sino que a nuestro criterio, actúa como auxiliar del Tribunal en un concurso preventivo, siendo su función de auxiliar, además que el mismo es contador público de profesión, pero que actúa en un proceso judicial dictaminando sin que ello sea vinculante, para que el Juez tenga en cuenta su visión y opinión, al momento de sentenciar.

El plenario en su aspecto central, fija que el síndico tiene derecho a que se le regulen honorarios en incidentes, sólo cuando el concursado es vencedor en costas. De tal forma, entendemos que dicho fallo plenario debería dejarse de lado, y por el contrario, deberían regularse honorarios en todos los incidentes o casos en los que el síndico actúa profesionalmente, no sólo en aquellos en que el concursado es “vencedor” en relación a las costas.

¿Cuál es el sentido de atar la posibilidad de esta regulación al éxito del concursado, si ya dijimos, el síndico no es el concursado, no es el representante del “concurso”, y por el contrario, es un tercero, profesional, que se desempeña como auxiliar del Juez, y que actúa bajo su criterio, dirección, opinión, y que su dictamen u opinión profesional, puede o no ser vinculante para el Juez? A nuestro criterio, ninguno.

Evidentemente, se trata de un plenario del año 1988, dictado con una ley concursal diferente, aplicable en situaciones diferentes, y que según nuestro criterio, no tiene vigencia en estos tiempos tan diferentes.

Han transcurrido casi dos décadas desde su dictado, y la ley de concursos se modificó sustancialmente, no sólo en lo referido al fondo y la forma del proceso (la última modificación importante de fondo refiere el paso del régimen de la ley 19.551 al de la ley 24.522, sin mencionar la normativa de emergencia que modificó en reiteradas oportunidades a ésta última) sino también, en materia de arancelamiento u honorarios.

Se efectuaron otras modificaciones en materia de honorarios, ajenas a la LCQ (Ley de Concursos y Quiebras) en el transcurso de estos años, como ser el dictado de la ley 24.432, la que otorga amplias facultades a los jueces a efectos de que corrijan situaciones de hecho que podrían terminar derivando en situaciones ilógicas o desmesuradas en materia arancelaria.

Esta postura la tomamos, en tanto eliminar, anular, o rechazar la regulación de honorarios, en incidentes en que el concursado no es vencedor en costas, es injusto para el funcionario, quien además a veces debe sufrir que se le invoque este fallo, a pesar de no existir una condena judicial que imponga las costas, sino una situación fáctica diferente, a pesar de la cual igual le podrían invocar y aplicar los términos de este plenario en forma distorsiva.

Es decir, ante tal hipótesis, se estaría ampliando indebidamente la aplicación de los criterios de este fallo, a casos que no refieren a la imposición lisa y llana de las costas a la

concurada (base para la aplicación del plenario), pero que igualmente dan pie a interpretar que el tercero no es el condenado en costas.

Ello sucede por ejemplo, ante el caso de los desistimientos, las transacciones posteriores a la traba de la litis, los pactos de honorarios entre partes (acreedor y deudor), etc., en los que no se especifica la forma de cancelación de los honorarios del síndico, o bien no se aclara quien debe cargar con el pago de dichos honorarios, o peor aún, cuando estipulan entre partes, sin la intervención del síndico en defensa de sus honorarios, que la concursada será quien abonará las costas, atribuyéndose de tal manera dicho pago, lo que luego le permitiría invocar las partes la aplicación del plenario en cuestión, ello en forma indebida.

En numerosos otros casos, se utiliza en forma incorrecta el concepto del plenario en cuestión. Entre ellos, podemos referirnos a los incidentes de verificación tardía de créditos, en los que la concursada al ser parte, opone defensas, excepciones y otras articulaciones o incidencias para ejercer defensas, y por ello el Juez le impone las costas por tal actitud.

En dichos casos, al resultar vencida y condenada en costas la concursada, se ha extendido la idea de que no procede la regulación de honorarios al síndico, ello por aplicación de este plenario, y ello sucede inclusive en este tipo de incidencias, en los que más allá del resultado del mismo, correspondería la imposición de costas al incidentista por el mero hecho de ser tardío y por haber promovido la actuación del síndico y la intervención del Tribunal fuera del plazo fijado por el art. 32 LCQ para la insinuación temporánea, claro está, salvo que demuestre que la necesidad de presentarse en forma tardía en el concurso o en la quiebra no le resulta imputable a su parte, como ser el caso del reclamo que se encontraba en vía de reconocimiento, lo que le impedía tener un crédito líquido y exigible que peticionar.

En otros casos, este plenario ha sido utilizado como un método facilista de solucionar la materia de la imposición de las costas, por ejemplo en aquellos incidentes en que los honorarios se imponen "por su orden", dado que ello representa una situación no contemplada por el fallo en cuestión, pues aquí la concursada no es la parte vencedora en costas, ni resulta ser la parte vencida, y sin embargo el mismo es aplicado en igual forma.

¿Cómo juega entonces este fallo, en un caso como el anteriormente descrito, en el que las costas son impuestas por su orden o en el orden causado, con relación al síndico y a su letrado, siendo que existe el peligro de una errada aplicación del mismo?

En tal caso, postulamos desde hace tiempo en diversos incidentes tramitados en proceso universales, que ante un caso de costas por su orden, la concursada debería solventar los honorarios de sus propios letrados, mientras que el acreedor o el incidentista (la contraparte) debería solventar los honorarios de sus propios abogados, y que los honorarios del síndico y los de letrado de éste, en tanto ajenos a ambas partes procesales, deberían ser solventados por las dos partes en forma conjunta, en parte iguales cada una de ellas.

De tal forma, propiciamos el repartir la responsabilidad de la intervención del síndico y de su letrado en idéntica forma entre las partes. Esta, es una solución que resulta semejante a la que resulta en el caso de los peritos y demás auxiliares de justicia, con la salvedad de que éstos siempre podrán reclamar la totalidad de sus honorarios a la parte

condenada en costas, sin perjuicio de poder reclamar de la parte no condenada en costas, la mitad de los mismos.

Nuestra postura, reside en la idea de que el concursado por el hecho de estar tramitando su concurso principal, no debe ser exonerado de la responsabilidad de pago de estos honorarios, y en tal sentido entendemos que debe abonar honorarios al funcionario designado por dicho proceso principal, así como también por su actuación en las diversas incidencias, puesto que en materia de incidentes debe aplicarse la lógica del resto del ordenamiento jurídico, es decir que paga las costas del proceso la parte que resulta vencida (art. 68, CPCCN), sin importar si ésta parte se encuentra tramitando su concurso o no.

Y ello por cuanto el sentido o fundamento que alguna vez pudo haber tenido la Cámara para llegar a la conclusión de este plenario, a nuestro criterio ya no existe.

En efecto, no hay actualmente riesgo de duplicar la regulación del síndico, haciendo cargar a la concursada con los honorarios del primero por el trámite del concurso, así como por los tramites incidentales, pues cuando se dictó el fallo en cuestión, existía otro procedimiento que le daba lógica al mismo, y que no existe en la actualidad.

En dicho entonces, el síndico analizaba y verificaba el pasivo insinuado. Luego, presentaba su informe individual (ahora previsto en el art. 35, LCQ), y antes de dictarse la resolución verifcatoria, las partes –tanto el acreedor como el deudor concursado- podían promover un “incidente de impugnación” contra el informe del síndico, el que debía resolverse previo al dictado de la resolución verifcatoria.

De tal forma, al momento del dictado de la resolución verifcatoria, el síndico había ya estudiado y analizado el pasivo, había ya dictaminado, y había ya participado en el incidente de impugnación, de tal forma que el Juez contaba con los elementos suficientes para resolver, admitiendo o no los créditos en el pasivo.

Es decir, en tiempos pretéritos, el proceso verifcatorio contemplaba los siguientes pasos, a saber:

- Insinuación del acreedor;
- Presentación del informe individual del síndico;
- Formación del incidente de impugnación en su caso, sustanciación del mismo y contestación del síndico;
- Resolución verifcatoria.
- Promoción del incidente de revisión de crédito.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resultaba lógico que en dicha época, no se le condenara al concursado a pagar honorarios al síndico en aquellos incidentes en los que resultaba perdedor, pues ello habría limitado su derecho de defensa en juicio. Y de tal forma, resultaba lógico también, la eximición de honorarios en incidentes de revisión (posteriores), pues éstos versaban básicamente sobre los mismos aspectos tratados en el previo y necesario incidente de “impugnación”.

Ahora bien, en el sistema actual, a partir de la reforma introducida por ley 24.522, ni el concursado, ni el acreedor insinuante, ni siquiera un tercer acreedor, que deseen efectuar observaciones en los términos establecidos en el art. 34, LCQ, y que son previas al

informe individual del síndico, debe cargar con las costas de su presentación, en caso de resultar desestimada su observación.

El proceso verificadorio en la actualidad, es necesario señalar, resulta sustancialmente diferente al previsto en la ley 19.551, en tanto contempla los siguientes pasos, a saber:

- Insinuación del acreedor;
- Período de observaciones e impugnaciones (art. 34, LCQ);
- Presentación del informe individual del síndico;
- Resolución verificadoria;
- Promoción del incidente de revisión de crédito.

Ahora bien, la promoción del incidente de revisión de crédito implica la apertura de un proceso ordinario, de pleno conocimiento, apto para producir todo tipo de pruebas, los que generalmente no se tratan de incidencias de fácil resolución ni de breve tramitación.

En consecuencia, y ante este cambio profundo en la forma en que se tramitan las incidencias bajo la normativa legal actual, nos preguntamos si resultan igualmente válidos, hoy en día, los fundamentos considerados en el fallo plenario “**Cirugía Norte**” para exonerar de la responsabilidad de pago de los honorarios del síndico y de su letrado, al concursado que intenta la vía de revisión, pierde y en consecuencia es condenado en costas.

¿Cuál es el sentido de que no le abone honorarios al síndico y al letrado de éste, si en tal caso, ante la pérdida de la revisión, deberá abonar los emolumentos de sus propios abogados y así como también los de los profesionales de la contra parte?

La modificación de este criterio, en el sentido que propiciamos, obligaría a la concursada a evaluar seriamente, y en igual forma que los deben hacer las demás partes procesales en todo juicio, si resulta acertado y prudente, iniciar un incidente del que no sabe en que resultado terminará.

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN PARTICULAR.

En el fallo plenario en cuestión, los Dres. Alberti, Arecha, Piaggi, Cuartero y Garzón Vieyra, sostuvieron que “...la tesis favorable a la regulación de estipendios al síndico, sostenida por esta mayoría, merece la siguiente complementación: sería improcedente que un mismo trabajo se compensara doblemente... para el síndico no resulta ser un “nuevo” trabajo el responder las peticiones tardías de verificación, pues hubo de estudiar la evolución económica del deudor al emitir sus informes (arts. 35 y 40 ley 19.551); y entonces habrá conocido todo el pasivo del concurso aunque los titulares de la posición activa de tales relaciones creditorias no hubieran requerido verificación. No cabría suponer que el síndico estudiase solamente aquellas fracciones del pasivo vinculadas con los pedidos de verificación, porque entonces no habría examinado lo que el art. 40 inc. 2º de la ley concursal llama ‘la composición detallada del activo y del pasivo’...”

Ahora bien, teniendo en cuenta el procedimiento de esta época, el que fuera brevemente descripto en el apartado inmediato anterior, ya no es válido el argumento esgrimido, en tanto sostiene que se regularía al síndico dos veces por la misma tarea, ni

tampoco que éste al momento de presentar su Informe Individual del art. 35 LCQ o del Informe General del art. 39, LCQ, haya estudiado la totalidad del activo y del pasivo.

No es cierto que el síndico en la actualidad, analice la totalidad del “pasivo” al momento de efectuar los informes de los artículos 35 y 39, LCQ. En dichas oportunidades, éste debe expedirse sobre los acreedores que analizó con detenimiento y en forma particular en el primer caso, y en forma genérica y sobre las demás constancias, tanto del activo como del pasivo (sea éste insinuado, no insinuado, por juicios en trámite, posterior al concursamiento, etc.), en la segunda presentación.

Es cierto que el síndico en oportunidad de la presentación del Informe General, puede proponer la constitución de provisiones, meramente contables y/o genéricas, ello a los efectos de exponer con mayor detalle los extremos de la constitución del real patrimonio del sujeto malogrado; más sin embargo, ello no es lo mismo que analizar, tramitar, valorar pruebas y/o emitir dictámenes en incidentes, sean éstos referidos a pasivos desconocidos y tardíos, a pasivos conocidos pero no insinuados, y/o a pasivos en trámite de revisión.

No caben dudas de la carga y el trabajo que implican hoy en día la tramitación de un incidente, y en consecuencia de la dificultad que implica opinar y dictaminar en dichos procesos para el funcionario, siendo que los mismos generalmente resultan complejos, tratan sobre diversas cuestiones, tienen significancia económica, y pueden tener efectos para todas las partes, tanto inmediatos como mediatos.

Se ha demostrado que en los términos de la normativa actualmente en vigencia, los incidentes en un proceso concursal, y en particular aquellos que versan sobre acreencias no insinuadas en una etapa previa del proceso, no son una fase meramente “procesal” del reconocimiento del pasivo, siendo que como se expuso, dicho pasivo no fue objeto de análisis o de estudio por parte del síndico en ninguna instancia anterior.

Por ello, tampoco adherimos al citado fallo (según la opinión de los magistrados ya referidos) en tanto postulan que “...esto no importa negar totalmente retribución, ya que es innegable que el incidente de verificación tardío, o el de revisión, genera una labor diferenciada; más esta no tiene la autonomía que pudieran alcanzar otras actuaciones (como las acciones de revocatoria concursal, de extensión de quiebra o de responsabilización de terceros) en razón de la relevancia de su temática o de las mayores cargas que en estas asume la sindicatura al asumir la posición de accionante...”

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto, debe tenerse en cuenta asimismo que con relación a la ley 19.551, la actual ley 24.522 dispuso las siguientes modificaciones con relación a la retribución de los funcionarios del proceso concursal, a saber:

- La reducción de los honorarios del síndico al cincuenta por ciento, con relación a los parámetros de la anterior ley 19.551, por su actuación en el expediente principal, ya sea en los procesos concursales como en las quiebras, lo que no es generalmente considerado por los jueces actualmente al momento de dispensar a la concursada del pago de sus honorarios, como consecuencia de la aplicación extemporánea del fallo plenario objeto de análisis.

- La imposición en cabeza del síndico, del pago de los honorarios de sus letrados (cfme. art. 257, LCQ), sin perjuicio de que la jurisprudencia en forma acertada, no ha ampliado su aplicación al caso de los incidentes.

- El otorgamiento a favor del deudor, de un plazo de gracia de pago por 90 (noventa) días, contados a partir de la homologación del acuerdo, para que éste proceda recién a la cancelación de los honorarios del expediente principal.

Como contrapartida de las modificaciones detalladas, sin embargo, se creó a través de la ley 24.522, un débil arancel de \$ 50,00 (pesos cincuenta) que cada acreedor debe abonar al síndico al momento de solicitar la verificación tempestiva de su acreencia, el que resulta de aplicación para los créditos superiores a los \$ 1.000 (pesos un mil), con la excepción de aquellos créditos que resultan de causa laboral y sin importar su monto, El valor de este arancel, debemos agregar finalmente, no ha sufrido modificaciones ni ajustes desde la entrada en vigencia de esta ley, allá por Agosto de 1995.

Las modificaciones antes descriptas, resta aclarar, fueron parte de la cruzada que ciertos gobernantes junto a sus ministros, llevaron adelante a los efectos de reducir el "costo argentino"; sin embargo, dicho esfuerzo, en nada prosperó, y se limitó a reducir considerablemente los honorarios del síndico y la eliminación de los honorarios de su letrado como obligación de pago del concursado únicamente, y aún cuando la historia ya había demostrado (y lo sigue haciendo) que dicho excesivo costo local no radica precisamente en los costos de la tramitación de un proceso concursal o de una quiebra, ni tampoco en la cuantía de los honorarios judiciales de contadores y/o abogados.

Bajo estas circunstancias, nos preguntamos en forma reiterada por qué los jueces siguen utilizando –y a veces en forma automática–, un fallo plenario que resulta desajustado a la realidad imperante en la actualidad, ello en virtud de las modificaciones que sufriera la ley de concursos y quiebras en lo que respecta a las retribuciones de los funcionarios de dichos procesos, y a la existencia de una realidad económica muy diferente, en cuanto a la dinámica de hace veinte años atrás.

La utilización de este fallo, como ya expusieramos, según nuestro criterio, ya no tiene razón alguna de ser. Sin embargo, somos permanentes testigos de la recurrente aplicación que los jueces otorgan al fallo plenario "**Cirugía Norte**" en situaciones en las que no debería de ser usado, pues el mismo es aplicado reiteradamente, siendo que es una rápida y fácil solución.

La aplicación de este fallo, reiteramos, en nada resuelve la problemática que deriva de la imposición de las costas en el orden causado, en los procesos incidentales, relacionados a juicios universales y colectivos, para el caso de los honorarios del síndico y sus letrados.

Y tampoco sirve para dilucidar si resulta procedente o no la regulación de honorarios a favor del letrado del síndico en aquellos procesos en los que éste último pudo de haber actuado y en los que su participación fue debidamente aceptada por las partes, siendo que no es un funcionario del proceso, y su intervención no es requisito legal necesario para el síndico, sin importar la cuantía del reclamo, su importancia para todo el proceso, la relevancia que pueda tener, o bien la complejidad de la materia sometida a debate.

El fallo en cuestión, podemos concluir, se aplica en forma indebida en la actualidad. Más sin embargo, lo peor es que su aplicación se ha extendido también al caso del letrado del síndico, con un argumento que es solo aparente e inválido.

Es así como en determinados casos, se llegó a invocar que la actuación del letrado del síndico "no ha sido necesaria" a los efectos de llevar adelante el trámite incidental. De tal forma, se han omitido practicar regulaciones bajo un pretexto inexistente, como el que la actuación del profesional no fue necesaria, cuando sin embargo, la actuación de los abogados en todas las otras ramas del derecho se presume onerosa y se encuentra protegida por la ley de aranceles profesionales.

De insistirse con esta postura, al abrirse un incidente, el juzgador debería previamente requerir del funcionario concursal, que antes de emitir su opinión, indique si actuará en dicho incidente con letrados patrocinantes o no. Pues si éstos actúan, deben ser retribuidos, pues como ya se dijo, el síndico no es quien debe cargar con los honorarios de sus abogados en los incidentes, según pacífica jurisprudencia del fuero en lo que hace a la aplicación del art. 257, LCQ.

De tal forma, si en un incidente se da necesariamente traslado al síndico para que opine, y éste actúa diligentemente con sus abogados, quienes máxime aún lo vienen acompañando no sólo en los trámites incidentales, sino también en el curso del proceso principal, deberían automáticamente regularse honorarios a dichos abogados al finalizar el incidente. Y ello, aún en el caso de que la concursada fuera la condenada en costas, lo que motivaría dejar de lado la aplicación de este plenario con relación a los honorarios de los letrados patrocinantes del síndico.

Es decir, creemos que de mantenerse vigente el plenario objeto del presente trabajo, lo que debemos dejar aclarado, no lo auspiciamos en modo alguno, el mismo debería de aplicarse sólo con relación al síndico y en base a una buena interpretación de sus alcances; más no debería ser invocado jamás con respecto a sus letrados.

IV. RESUMEN.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente trabajo, entendemos que el fallo plenario "**Cirugía Norte**" no debería ser más invocado ni utilizado por los jueces; o bien, en su reemplazo, debería de ser "aggiornado" a los efectos de proceder a su correcta aplicación, evitando de esa forma causar resultados disvaliosos, injustos y erróneos.

Como principio general, entendemos que el síndico debe ser retribuido por la totalidad de su actuación, ya sea por su participación en el expediente principal de un proceso, como en un trámite incidental, sea éste de verificación tardío, de revisión de crédito, o bien en cualquier tipo de incidencia, y sin importar quien es el condenado en costas y sin que ello sea eximente de responsabilidad en lo que hace al pago de las mismas.

Y entendemos asimismo, que dicho principio general, debería de ser también considerado con relación al letrado patrocinante del síndico.

Si el condenado en costas es el tercero, debe ser éste quien abone las costas. Y si el condenado en costas es el concursado, debería ser éste quien deba cancelar en tiempo y forma los honorarios del síndico y de su letrado, y ello con independencia del estado en

que se encontrase el expediente principal, ya sea que se encuentre homologado o en pleno trámite.

La aplicación de los criterios expuestos, llevaría a que el concursado evitase la imposición de costas a su parte, y de tal forma, no opondría defensas inexistentes o infundadas, no promovería la formación de incidentes de revisión sin sustento, fomentándose en consecuencia la no realización de presentaciones dilatorias en su caso.

Pues como se explicó anteriormente, la aplicación del fallo plenario en cuestión, permite al día de la fecha, que un concursado plantee sin asumir responsabilidades de ninguna índole con relación al síndico y a sus letrados, todo tipo de incidentes, sin evaluar la real procedencia y factibilidad de su planteo, lo que resulta totalmente contrario a la lógica del resto del ordenamiento jurídico en materia de costas.

De tal forma, y de adoptarse nuestra recomendación, el concursado estaría ajustando su conducta a la misma situación procesal que le cabe a los acreedores, a quienes se les reconoce una responsabilidad sólida en materia de costas, en cuanto a obtener la verificación de sus acreencias en tiempo y forma, a evitar petitioner sumas o rubros ilegítimos o inexistentes, en exceso de lo realmente adeudado, y a evitar presentaciones sin sustento (por ejemplo el caso de la impugnación al acuerdo debidamente conformado por los acreedores).

Como ya se expuso anteriormente, no es ni justo ni adaptado a esta época, que bajo un marco normativo y procesal diferente al de hace casi veinte años atrás, y menos aún a los principios del ejercicio de la profesión en forma liberal (tanto del contador como del abogado), que se anulen honorarios regulados, o que en su caso se omitan o dejen de ser regulados, en base a un plenario que ya no tiene razón de ser.

En todos los casos se deberían regular honorarios; y el juez debería evaluar en cada caso y a tales efectos, la importancia del proceso en particular, su incidencia, la novedad del asunto en cuestión, la importancia económica del mismo y la importancia que tiene o representa para la resolución de situaciones futuras o análogas, etc., a fin de merituar y en consecuencia proceder a la regulación de los honorarios de ambos profesionales (síndico y su letrado), sea en forma elevada, en forma convencional o en forma reducida.

Lo importante es que se regulen estos honorarios. Y que se cobren, cosa que este fallo obstaculiza en el relanzamiento de su aplicación para estas épocas.

También se debería aclarar el alcance del régimen de costas por su orden, cuando ello alcanza la tarea del síndico y sus letrados, en cada oportunidad en que se regulan honorarios al síndico y a su letrado, cuando la condena en costas es en el orden causado.

Esta parte postula, en tal sentido, que sin importar el estado procesal del juicio, sea que el incidente finalice antes o después de la homologación del concurso, y sin importar la fecha de su promoción, que la imposición de costas por su orden debería implicar que cada parte abone los honorarios de sus abogados, y que los del síndico y su abogado, deban ser solventados en partes iguales.

Ello, claro está, salvo que la sentencia disponga una imposición de costas específica en relación a los honorarios de estos profesionales y que exceda la relación de costas por su orden respecto de los restantes profesionales que asesoran a las partes. Un ejemplo de

ello, sería el caso en que las costas son impuestas por su orden, pero en el que se especifica que los honorarios del síndico y de su letrado se encuentran a cargo de una parte determinada.

En último lugar, consideramos que no cabría aplicar el plenario bajo análisis, más allá del uso futuro que se de al mismo, se siga o no con el lineamiento propuesto por nuestra parte en este trabajo, en aquellos casos en los que las partes se ponen de acuerdo en la forma de finalizar un juicio (acuerdo, transacción, etc.) y conforman distribuir los honorarios según su propio criterio, cuando no han tenido suficiente intervención todos los profesionales actuantes (por ejemplo, cuando las partes pactan que los honorarios los asume la concursada, quien luego podría invocar diabólicamente este plenario para intentar eximirse del pago de los mismos).

Ante estos casos, los profesionales afectados por este tipo de acuerdos transaccionales, hasta tanto no se encuentre definida que postura asumirán los jueces, deberían de simplemente oponerse a la validez de estos acuerdos, aunque más no sea en materia arancelaria y a los efectos de conservar sus derechos, ello en la forma que lo autoriza el fallo "**Hidroquip S.R.L. c/Indusclean S.R.L. s/Ordinario**"², entre otros, en tanto dispone que la transacción que ha puesto fin al pleito resulta inoponible a los efectos arancelarios, a los profesionales que no intervinieron en ella.

² CNCom, Sala E, 13/09/90.